



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 283

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación considera a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán como una institución meritoria por sus actividades en pro de la cultura y de las artes musicales, realizadas durante 39 años continuos y que esta institución merece estímulos y requiere ser dotada para su mejor desempeño.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar en el próximo presupuesto de inversión la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda legal para dotar a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán de una sede administrativa en el centro histórico de la ciudad de Popayán y para la dotación de equipos y mobiliario para su funcionamiento administrativo y sus realizaciones musicales.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Emith Montilla Echavarría,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito fundamental del presente proyecto de ley que se somete a la consideración de la honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia es el de obtener que se cumpla a favor del Festival de Música Religiosa de Popayán el artículo 71 de la Constitución Política que ordena crear incentivos y estímulos espaciales para instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales y que ejerzan estas actividades y considerando que el Festival de Música Religiosa de Popayán desde su inicio ha merecido el aprecio del sector público y privado de Colombia y ha recibido el apoyo para sus realizaciones. Y que mediante la gestión continua de sus directivos y colaboradores obtiene los recursos, crónicamente deficitarios, para sus realizaciones, por lo cual el Festival no ha tenido la opción de invertir en una sede administrativa para mejorar su funcionamiento, ni las posibilidades presupuestales para adquirir usuales dotaciones en equipos y mobiliario para sus realizaciones musicales y actividades administrativas, necesidades que se pretenden subsanar con el aporte de la Nación mediante el presente proyecto de ley.

Reseña del Festival de Música Religiosa de Popayán:

Es una fundación cultural para la investigación, difusión y capacitación de las artes musicales. Su actividad más destacada es el certamen musical anual primordialmente de música clásica viva y etnomusical, con acento en obras universales de carácter religioso vocal. Se realiza en el marco de la Semana Santa de Popayán, mediante un esfuerzo cooperativo de personas y de los sectores privado y público; con participación nacional e internacional.

Es el más antiguo y estable certamen de su género en Colombia y América Latina; apreciado internacionalmente por su alta calidad, como lo acredita la participación de famosos grupos musicales, intérpretes y directores de Colombia, América, Europa, África y Asia.

La Unesco lo inscribió entre los certámenes de interés mundial. La OEA lo destacó en su revista "Música" con artículos de Otto de Greif y está reseñado anualmente en el "Catálogo Musical América".

Lo inició un grupo de amigos alumnos de la Universidad del Cauca, quienes se basaron en un evento de 1959 realizado por los conservatorios de Cali, Pasto y Popayán. El primer Festival de 1964 tuvo el apoyo y la participación de: Olav Roots y de la Orquesta Sinfónica de Colombia; León Simar y de los Coros de la Universidad del Valle y del Conservatorio de la Universidad del Cauca, así como de las Bandas del departamento de Nariño y la Fuerza Aérea Colombiana.

Hasta el año 2001 se han realizado 38 ediciones, con programas equilibrados como resultado de una planeación cuidadosa y una gestión, durante el año antecedente, para concretar la participación y los repertorios por parte de los invitados: coros, orquestas, solistas, directores, grupos de cámara (dúos, tríos, cuartetos). Su trayectoria estable le ha permitido acumular experiencias y garantizar el éxito de las programaciones, en sí complejas. Los conciertos se concentran del Domingo de Ramos al Viernes Santo. Las ediciones incluyen conciertos populares gratuitos y de abono. Se realizan en diversos escenarios al aire libre, templos y teatros, de sugestiva arquitectura.

El Festival ha trascendido gracias a su difusión que han ejecutado los medios de comunicación; tales como periódicos, revistas, radio y televisión, esta última con la difusión en Francia y en la televisión musical europea de varios conciertos.

El Festival realiza una labor de descentralización regional, teniendo como experiencias: Santander de Quilichao donde en 2001 se verificó el X Festival de Música Clásica y en Timbío y Piendamó.

Las más destacadas agrupaciones, intérpretes y directores en Colombia actúan en el Festival. La participación de intérpretes colombianos corresponde al 60%. Del exterior han concurrido 24 países, algunos en varias ediciones. En promedio participan cerca de 500 músicos y la audiencia en vivo estimada es de 60.000 espectadores. Con la vinculación de las emisoras y la televisión la audiencia sobrepasa los 4 millones.

El Festival ha propiciado la formación de grupos musicales estables, entre estos se han distinguido: el Coro de Cámara de Popayán y Cantamos de Popayán, Martha Senn, la famosa mezzosoprano colombiana, inició su carrera artística en el Festival.

La ciudadanía de Popayán y su escuela de música y gremios artísticos musicales han tenido acceso al certamen y se han beneficiado en cuanto a la apreciación de la ejecución en vivo de selectos conciertos en una atmósfera apropiada, además de una afluencia turística de importancia, dejando los beneficios que esta actividad genera.

El Festival ha realizado 6 talleres-seminarios para el adelanto de los músicos nacionales y se propone continuarlos. En 1999 se realizó un taller para 45 músicos en percusión, composición y ejecución de campanas, dirigido por el musicólogo español Llorenç Barber, cuyo producto fue: el Concierto de Campanas de Popayán ejecutado con los campanarios de 9 iglesias a la media noche.

En el Festival se estrenan obras de compositores colombianos. En 7 oportunidades ha realizado estrenos mundiales. En todas sus ediciones ha contribuido con la difusión del talento musical nacional.

Desde sus inicios al Festival se han vinculado famosos artistas de la plástica en la elaboración de afiches, programas, telones, escenografías y exposiciones temáticas, Edgar Negret, Enrique Grau, Juan y Santiago Cárdenas, Antonio Roda, Eduardo Ramírez Villamizar y Augusto Rivera, entre otros.

El Festival ha recibido el apoyo de la Nación a través del Ministerio de Educación y continuado por Colcultura y el Ministerio de Cultura.

Los responsables del Festival son prominentes personalidades de la ciudad. El Festival cuenta con un grupo voluntario de apoyo, conformado por destacadas personalidades del Cauca y Colombia. También dispone de un grupo interdisciplinario de profesionales y obreros, el cual ha probado su eficiencia en las labores del Festival. En la parte artística y musical es asesorado por reconocidos músicos. En las localidades sedes actúan sendos grupos voluntarios de promoción.

La labor del equipo humano conformado por el Festival ha trascendido en pro de sucesos relevantes en Popayán, tales como: Juegos Nacionales Olímpicos Universitarios, Centenarios de Guillermo Valencia y del General Tomás Cipriano de Mosquera, Sesquicentenario de la Universidad del Cauca, Reconstrucción de los siniestros del terremoto de 1983, celebración de los 450 años de la Fundación de Popayán, Casa Museo Negret y Museo Iberoamericano de Arte Moderno de Popayán y en las giras artísticas del Coro de Cámara de Popayán por Europa y América.

El Festival adelanta la formación de una cinemateca, videoteca y fototeca, cuya labor de recopilación y curaduría tiene el mérito de representar la mayor realización existente sobre la memoria en imágenes de la ciudad de Popayán.

Las metas del Festival son las de mantener su certamen musical anual con sus características de calidad y eficiencia. Innovar con conciertos y en talleres. Trascender en la audien-

cia nacional por medio de la televisión y la radio. Programar eventos musicales en el transcurso del año. Realizar su Exposición Itinerante. Obtener una sede administrativa y completar su equipo mobiliario para sus actividades musicales y administrativas.

El Festival es un estímulo para la actividad musical erudita de Popayán, del Cauca y Colombia, dando una excelente imagen con repercusión internacional.

Edmundo Mosquera Troya el principal fundador y gestor del Festival desde sus inicios. A su indeclinable vocación de trabajador cultural y a su certera conducción se logró que el Festival, durante 37 años, haya mantenido su alta calidad y permanencia, fue distinguido con las condecoraciones "Instituto Colombiano de Cultura" y la "Cruz de Belalcázar", y recibió reconocimientos en Colombia, Ecuador y Venezuela por sus servicios a la cultura. Su deplorable fallecimiento ocurrió en Popayán el 27 de septiembre del año 2000. Con anterioridad, su hijo Juan Manuel Mosquera Dupont, en memorable ceremonia el Viernes Santo 21 de abril, celebrada en el Teatro Guillermo Valencia de Popayán con ocasión de la puesta en servicio de una estampilla postal conmemorativa del Festival, recibió de él la dirección del Festival como herencia de compromiso cultural. Juan Mosquera prepara el XXXVIII Festival *In Memoriam* de Edmundo Mosquera Troya.

La sede del Festival de Música Religiosa es Popayán: Ciudad de 200.000 habitantes y capital del departamento del Cauca en la República de Colombia. Localizada en los 2° 27' de latitud norte y 76° 37' de longitudinal al oeste de Greenwich. Ubicada al pie de la vertiente occidental de la rama Central de los Andes y al oriente de la meseta de su nombre. Dentro de esta orografía, estructurada por el Nudo Andino, tienen su lugar las cuencas altas que definen la divisoria de aguas más importante de Colombia, al separarse los sistemas fluviales del Patía, tributario del Pacífico y de las corrientes del Magdalena y del Cauca que rinden sus aguas al Atlántico y del Caquetá al Amazonas. La intercalación de las anteriores regiones cuya diversidad de suelos, climas, floras y faunas, conforman una de las más variadas y complejas naturalezas existentes en el Planeta Tierra, ecosistemas habitados por mestizos o con predominio indoamericano, africano o hispano.

En 1801 el geógrafo y naturalista alemán Barón Alexander Von Humboldt, resumió su emoción, sobre tal naturaleza, en las siguientes frases: *"La situación de Popayán es deliciosa. Una campiña risueña, bella vegetación, clima templado, el trueno más majestuoso que jamás se haya oído, las producciones de los trópicos al frente de las cimas nevadas de los Andes y de bocas que vomitan humo y aguas sulfurosas: esta*

mezcla de lo grande y de lo bello, estos contrastes tan variados, que la mano del Todopoderoso ha sabido colocar en la más perfecta armonía, llenan el alma de las más grandes e interesantes imágenes".

En la meseta de Popayán se entrelaza la geografía y la red de comunicaciones del sur occidente colombiano. Desde antes del Tawantinsuyo (Imperio de los Incas del Cuzco), la región del Alto Cauca fue territorio de migraciones relacionadas con las culturas indoamericanas denominadas como: San Agustín, Tumaco, Muisca, Calima, Quillacinga. Tales asentamientos aún proyectan remanentes étnicos y revelan vestigios arqueológicos. A principios del siglo XVI, la costa pacífica caucana y la Isla de Gorgona suministraron el oro y los atracaderos para las expediciones españolas que conquistaron al Perú; en 1536, desde este país, por Quito llegaron al Cauca, avasallando a los indígenas de las comarcas del sur occidente de Colombia y las empezaron a regir, principalmente desde Popayán.

La preeminencia de Popayán durante la colonia se debió a una conjunción de factores geográficos, humanos, políticos, y económicos y a los monasterios de religiosos, los cuales se ocuparon de la evangelización de los aborígenes y de la educación. Como caso excepcional entre las ciudades y villas del Nuevo Reino de Granada en 1591 se funda en Popayán el Monasterio de la Encarnación de las Religiosas Agustinas, en donde se educaron las hijas de los fundadores de la colonia, niñas pobres mestizas, indígenas y esclavas; fue el germen de las costumbres coloniales. La colonia es un proceso persistente de 3 siglos, en el cual, se imponen las instituciones hispánicas.

En 1621 se inicia la cátedra de gramática en el Seminario. En 1640 la Compañía de Jesús se hace cargo del Real Colegio Seminario de San Francisco de Asís. En éste se educó la élite de la colonia, los próceres de la independencia y los artífices de la república. En la segunda parte del siglo XVIII Popayán llega a su mayor auge social, político y económico, este último sustentado en el comercio, en la minería del oro y la ganadería. Su arquitectura se reconstruye y amplía a raíz del terremoto de 1736. Es relevante la participación del Cauca en pro de la independencia nacional, por los sacrificios de sus gentes y de su riqueza.

La Universidad del Cauca se crea acorde con las ideas republicanas: la instrucción pública. El vicepresidente Francisco de Paula Santander, el 24 de abril de 1827 dicta el Decreto autorizándola. El libertador Presidente, Simón Bolívar, por Decreto del 6 de octubre de 1827 fijó el plan de estudios y le asignó los bienes para asegurar su existencia. La instalación se realiza el 11 de noviembre de 1827. Popayán proveyó los bienes, las rentas y los doctos hombres para el funcionamiento de la Universidad. El primero de sus ex alumnos, el benemérito Manuel María Mallarino sería elegido Presidente de la República de Colombia; en sus registros

académicos figuran 17 Presidentes de la República. En esta Universidad se graduaron en derecho e ingeniería las primeras mujeres en Colombia. En 1961 inicia labores su facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.

Popayán a través de sus 463 años ha sufrido cíclicamente calamidades públicas, guerras y terremotos, desmembramientos de su patrimonio territorial, político y económico; su historia demuestra que ni las novedades, ni las adversidades la desvían de su misión civilizadora.

El arte es un patrimonio de la comunidad, todas sus generaciones han contribuido a su creación y conservación: los magistrales proyectos del arquitecto Marcelino Pérez de Valencia y Arroyo los ejecutaron artesanos de la auténtica entraña popular. Obras de escultura, orfebrería y construcción desde la prehistoria son notables, como la estatuaría lítica de Moscopán, los pectorales en oro de las guacas de la Hacienda de la Marquesa y los hipogeos de Tierradentro. Artistas quiteños influyeron en pintores y escultores de la colonia y varios lograron emularlos. Las Bellas Artes continúan proyectándose a través de famosos artistas contemporáneos. El arte se manifiesta en forma esplendorosa en las joyas religiosas y en la arquitectura, pintura, escultura, tallas y ornamentos de los templos, también en las procesiones de Semana Santa. Valiosas obras pueden admirarse en museos, templos, edificios públicos y en casas particulares.

La música en el Cauca contiene ritmos, melodías y cantos de las 3 fuentes étnicas de nuestra nacionalidad: Indoamericana, española y africana, las cuales evolucionan al ritmo del mestizaje. Chirimías de ancestros incaicos, amazónicos y chibchas con sus flautas de dulzura exquisita; la guitarra traída por los españoles; las marimbas africanas. Bailes con acento étnico: bambucos, currulaos, salsa y pasodobles. Cada caserío cuenta con un conjunto musical. El gusto de las gentes de Popayán por la música es tradicional y en ocasiones con impulsos de innovación, como cuando José María Cordovez Moure, en esfuerzo familiar representó en la colonia la primera ópera. Audiciones de música clásica alemana, las ejecuta el payanés Juan Antonio de Velasco en tiempos de la Independencia. La Universidad del Cauca

forma músicos profesionales. Actúan solistas, coros, orquestas, bandas y conjuntos estables.

En Popayán las tradiciones de la Semana Santa constituyen la más intensa manifestación colectiva y dentro de éstas se destacan las procesiones que conmemoran los episodios de la Pasión, narrados en el Evangelio; se realizan el Domingo de Ramos y durante la primera parte de la noche de los días martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, son un desfile solemne: los pasos regiamente engalanados y majestuosamente cargados son acompañados por hileras de alumbrantes. Se escuchan marchas fúnebres. Las imágenes de los pasos proceden de talleres de España y Quito. Algunas son italianas, otras fueron talladas en Popayán.

Popayán recibe nutrida visita de peregrinos y visitantes, durante la Semana Santa, con la oportunidad de concurrir al Festival de Música Religiosa y a las Ferias Artesanales y a otras actividades como exposiciones de arte. Los actos se circunscriben al Centro Histórico y en su mayor parte son gratuitos. Para los días Jueves y Viernes Santos se estima en 100.000 los asistentes a las procesiones.

“Las procesiones chiquitas”, una innovación payanesa, se realizan en las primeras horas de la noche durante la Semana de Pascua de Resurrección. En arte y secuencia pretenden ser como las grandes, pero en versión pequeña para los tiernos hombros de sus cargueritos. Para la niñez participante es el dar “los primeros pasos” ante la comunidad, la cual aspira a renovar en sus hijos una estirpe de gentes útiles y rectas como una alcayata, que es el símbolo del carguero.

Popayán por sus contenidos urbanísticos, arquitectónicos y artísticos fue declarada Patrimonio Cultural Nacional.

Emith Montilla Echavarría,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de junio de 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 232 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Emith Montilla Echavarría.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054
DE 2000 CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro atención en salud a las comunidades rurales y se dictan otras disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos folios útiles la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número

054 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro atención en salud a las comunidades rurales y se dictan otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054
DE 2000 CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro atención en salud a las comunidades rurales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro atención en salud a las comunidades rurales y se dictan otras disposiciones”.

El autor del proyecto, Senador Francisco Rojas Birry propone autorizar a las Asambleas Departamentales del país para que ordenen la emisión de una estampilla destinada a brindar atención en salud a las comunidades rurales e indígenas.

El propósito del proyecto es plenamente loable, en la medida en que el sistema de salud en Colombia atraviesa una grave crisis que ha llevado a la mayoría de hospitales públicos al borde de la quiebra, lo cual golpea de manera especial a la población rural e indígena que es la más pobre del país.

Sin embargo, el artículo 2º del proyecto de ley al establecer destinación específica y pormenorizada porcentualmente al monto global de lo recaudado por la estampilla, contradice las facultades constitucionales consagradas en los artículos 287 y 298, sobre autonomía de los entes territoriales para la gestión de sus intereses, tema al cual la Corte Constitucional se refiere así en la Sentencia C-219 de 1997:

“ (...) Sin embargo la importancia que las facultades que constitucionalmente se confieren a las entidades territoriales para realizar efectivamente el modelo territorial por el que optó el constituyente, debe afirmarse que, como ocurre con los restantes derechos constitucionales, aquellas se ejercen en los términos establecidos por la propia Constitución y, en este sentido, no son de carácter absoluto. Ciertamente, en algunas circunstancias puede el legislador limitarlas, condicionarlas o restringirlas, pero solo cuando se halle autorizado por otra disposición constitucional y siempre que

la restricción resulte necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar. De otra manera, cualquier injerencia del legislador resultará desproporcionada y, en consecuencia, inexecutable. En este sentido, la Corporación ha manifestado, reiteradamente, que si bien compete al legislador diseñar, dentro del marco constitucional, el modelo institucional en virtud del cual se distribuya el ejercicio del poder público en el territorio, le está proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que solo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses” (Subrayado fuera de texto).

La preocupación por la profusión de leyes y proyectos de ley relacionados con el tema de las estampillas, el desorden fiscal al que se está llevando a las entidades territoriales y el potencial desequilibrio comparativo que se puede establecer entre las mismas, hizo que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designara una comisión accidental, de la cual formé parte, encargada de presentar una propuesta legislativa para reglamentar y ordenar este tipo de iniciativas. El informe apunta a recomendar la presentación de un proyecto de acto legislativo que permita incluir dentro de la jerarquía de las leyes orgánicas, las normas relacionadas con atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá D. C. Esto es, incluir la anterior categoría dentro de las mencionadas en el artículo 151 de la Constitución y, posteriormente, adelantar un proyecto de ley que reglamente el tema de las estampillas de una manera perdurable.

Proposición

Por las consideraciones atrás expuestas propongo a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Gustavo Petro U,
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2000
CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro planes de vida de los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos folios útiles la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número

077 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro planes de vida de los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2000
CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro planes de vida de los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2000 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro planes de vida de los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

El autor del proyecto, Senador Marceliano Jamioy propone autorizar a las Asambleas Departamentales del país para que ordenen la emisión de una estampilla destinada a garantizar que los planes de vida de los pueblos indígenas puedan hacerse posibles y materializar, así, los derechos claramente expresados en la Constitución Nacional.

Los planes de vida, así expresados, deben entenderse como los orientados a permitir la consolidación de procesos autónomos y extendidos en el largo plazo, que permitan la preservación y desarrollo de la cultura de los pueblos indígenas, para lo cual es indispensable el concurso del Estado. Estas razones son plenamente compartidas por el ponente.

Sin embargo, el artículo 2° del proyecto de ley al establecer destinación específica y pormenorizada porcentualmente al monto global de lo recaudado por la estampilla, contradice las facultades constitucionales consagradas en los artículos 287 y 298, sobre autonomía de los entes territoriales para la gestión de sus intereses, tema al cual la Corte Constitucional se refiere así en la Sentencia C-219 de 1997:

“ (...) Sin embargo la importancia que las facultades que constitucionalmente se confieren a las entidades territoriales para realizar efectivamente el modelo territorial por el que optó el constituyente, debe afirmarse que, como ocurre con los restantes derechos constitucionales, aquellas se ejer-

cen en los términos establecidos por la propia Constitución y, en este sentido, no son de carácter absoluto. Ciertamente, en algunas circunstancias puede el legislador limitarlas, condicionarlas o restringirlas, pero solo cuando se halle autorizado por otra disposición constitucional y siempre que la restricción resulte necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar. De otra manera, cualquier injerencia del legislador resultará desproporcionada y, en consecuencia, inexecutable. En este sentido, la Corporación ha manifestado, reiteradamente, que si bien compete al legislador diseñar, dentro del marco constitucional, el modelo institucional en virtud del cual se distribuya el ejercicio del poder público en el territorio, le está proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que solo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses” (Subrayado fuera de texto).

Con relación al artículo 4° del proyecto de ley que autoriza la emisión de la estampilla hasta por la suma de 30.000 millones de pesos constantes del año 2000 en cada departamento, la ponencia considera que se estaría abriendo la puerta a un tributo del orden de un billón de pesos, si se suma lo ordenado a recaudar en la totalidad de departamentos del país, pasando por alto la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal que vendría a hacer más gravosa la carga tributaria que soportan los contribuyentes.

La preocupación por la profusión de leyes y proyectos de ley relacionados con el tema de las estampillas, el desorden fiscal al que se está llevando a las entidades territoriales y el potencial desequilibrio comparativo que se puede establecer entre las mismas, hizo que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designara una comisión accidental, de la cual formé parte, encargada de presentar una propuesta legislativa para reglamentar y ordenar este tipo de iniciativas. El informe apunta a recomendar la presentación de un proyecto de acto legislativo que permita incluir dentro de la jerarquía de las leyes orgánicas, las normas relacionadas con atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Bogotá D. C. Esto es, incluir la anterior categoría dentro de las mencionadas en el artículo 151 de la Constitución y, posteriormente, adelantar un proyecto de ley que reglamente el tema de las estampillas de una manera perdurable.

Proposición

Por las consideraciones atrás expuestas propongo a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Gustavo Petro U.,
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2000,
SENADO, 138 DE 2001 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Representantes

Dada la trascendencia histórica del municipio de El Retén, Magdalena, y en cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la honorable Junta Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara, procedemos a rendir informe de ponencia sobre el proyecto de ley arriba citado.

Contenido del proyecto

El proyecto en mención, presentado por el honorable Senador de la República, doctor Mario Varón Olarte, consta de ocho artículos y tiene como propósito rendir un homenaje al destacado municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de aniversario de su fundación, y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En los primeros artículos del citado proyecto la Nación rinde homenaje al municipio de El Retén y destaca el carácter pacífico, trabajador y amigo del desarrollo que exhibe su gente, al igual que reconoce la importancia histórica de esta población como uno de los escenarios donde se desarrolló la guerra de los mil días con la participación del General Gregorio Garzón.

En los artículos tercero, cuarto y quinto del proyecto se determinan mecanismos a través de los cuales se pretenden mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio en mención acorde con sus necesidades, mediante aportes presupuestales que se destinarán a los siguientes objetivos:

- Construcción de una plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del municipio El Retén.
- Construcción de la carretera principal del municipio, la cual llevará el nombre "Carretera General Garzón" en honor al General Gregorio Garzón en cuyas tierras se fundó el municipio de El Retén.
- Construcción y dotación de un parque infantil.
- Restauración del parque central.
- Construcción y dotación de una sede y albergue campesino.
- Construcción de una granja integral agropecuaria.
- Dotación del anfiteatro municipal.
- Construcción de la sede instituto tecnológico de El Retén.
- Construcción y dotación de un estadio de fútbol.
- Dotación del ancianato municipal.
- Dotación de una planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal.

- Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.
- Dotación de la biblioteca central.
- Adquisición, restauración y dotación de un inmueble para la instalación de una sala de informática.

A su vez, el artículo séptimo preceptúa elevar a categoría de Monumento Nacional la sede donde está la Iglesia Municipal y adscribirla al Ministerio de la Cultura, para que con los recursos de monumentos nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del mismo inmueble.

Por último, el artículo sexto y su parágrafo establecen la necesidad de crear la Junta Municipal pro-Noventa y Seis Años del Aniversario de la Fundación El Retén, la cual estará integrada por un Delegado del Presidente de la República, un Delegado del Ministerio de Cultura, un Delegado de la Casa de la Cultura de El Retén, un Representante del departamento de la Academia de Historia de Santa Marta, como organismo asesor y veedor de las obras que se pretenden desarrollar.

Justificación

El Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado y 138 de 2001 Cámara encuentra su justificación en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 2° de la Carta Política consagra como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

El artículo 8° establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 51, 52, 63 y 67 del citado estatuto, reconocen los derechos a vivienda digna, a la recreación y educación de las personas.

El artículo 72 preceptúa que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Los artículos 150 y 154, en concordancia con los artículos 334, 341, 345 y 346 de la Constitución, autorizan al Congreso de la República para presentar proyectos de ley en procura del desarrollo armónico de los municipios.

Modificación al texto aprobado en Senado

Estudiado el proyecto estimamos conveniente cambiar la redacción del artículo primero y fusionarlo con el segundo, en razón a que tienen mismo sentido y finalidad, como lo es resaltar la importancia que tuvo el municipio de El Retén en la época en que se desarrolló la guerra de los mil días y destacar la calidad de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, dejamos en consideración de los honorables miembros de esta Comisión el texto fusionado de los artículos antes citados para su respectiva aprobación:

"Artículo primero. La Nación con ocasión de los noventa y seis años de la fundación del destacado municipio de El

Retén, Magdalena, rinde homenaje a esta población de gente pacífica trabajadora y amiga del desarrollo, y reconoce su importancia histórica como uno de los escenarios donde se desarrolló la guerra de los mil días con la participación del General Garzón”.

De igual forma, después de realizados los estudios e investigaciones correspondientes, consideramos necesario excluir el numeral primero del artículo cuarto del proyecto en mención “construcción plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del municipio de El Retén y que es de propiedad del mismo ente territorial”, con base en las siguientes normas constitucionales y jurídicas:

Constitución Política de Colombia.

a) Uno de sus fines esenciales, es el de asegurar a todos los ciudadanos la convivencia, dentro de un orden político, económico y social justo;

b) Los artículos 51 y 52 consagran los derechos que tienen todos los colombianos de acceder a una vivienda digna, a la recreación y práctica de deportes;

c) Artículo 67 “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”;

d) Artículo 350 “... En la distribución del gasto público se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa según reglamentación que hará la ley...”.

Por lo expuesto anteriormente, reiteramos nuestra posición, por cuanto la obra antes citada no representa una necesidad básica para los habitantes de esa población más teniendo en cuenta que la realidad social y económica de ese municipio está orientada a la consecución de obras que realmente generen un gran impacto social y satisfagan necesidades básicas de carácter prioritario como lo son la educación, la salud, la vivienda, etc.

Otro de los argumentos que coadyuvan a esta decisión se basa fundamentalmente en la actual situación económica que vive el país, esto sumado a la precaria situación de las arcas del Estado o mal llamado Déficit Fiscal, que nos orienta a propender por la búsqueda de soluciones para los problemas más prioritarios y necesarios que afrontan los habitantes.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, aprobar en primer debate con las respectivas modificaciones el Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado y 138 de 2001 Cámara, “por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

José Manuel González Brito, Edgar Ruiz Ruiz, Lázaro Calderón Garrido,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1994, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Nacional, atentamente presento a consideración la ponencia para primer debate al “Proyecto de ley número 159 de 2001, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones”.

Esta ponencia que exponemos a la consideración de la honorable Cámara al proyecto de ley presentado por el honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito, tiene como propósito hacer claridad sobre la aplicación de los artículos 95 y 201 de la Ley 115 de 1994, promulgada de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política.

La educación en Colombia, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución, “...es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”.

La educación, como servicio público, constituye una actividad orientada a satisfacer una actividad de carácter general, en forma continua y obligatoria sin importar que su prestación esté directamente a cargo del Estado o de instituciones privadas.

Ya la honorable Corte Constitucional, en Sentencia número T-429, sostuvo que “Las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la educación en nuestro ordenamiento) una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito ineludible con las generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación”.

Siendo la educación el medio fundamental para lograr la formación integral y el desarrollo de la personalidad de los menores, que la hace obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, ha de entenderse que quien inicia su educación en un establecimiento, tiene derecho a permanecer en él y a

aprovechar el servicio público que allí se le presta, para lograr el libre desarrollo de su personalidad, mientras desee continuar en el mismo y no incurra en faltas que ameriten su exclusión o traslado a un establecimiento diferente, como acertadamente lo expresó la honorable Corte Constitucional.

El proyecto de ley, consagra en el artículo 1°, que los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los establecimientos de educación públicos y privados, para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, no necesitarán renovar su período o año lectivo, y que el ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los directivos de la institución, siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.

Teniendo como punto de partida que la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social, es razonable que aquellas personas o padres de familia con menores ingresos económicos, no pueden quedar excluidos de la formación académica, intelectual, moral y física a la que tienen derecho sus hijos, buscando con ello que el derecho de igualdad de oportunidades, sea en la medida de lo posible mayor. La razón de que el ingreso a los establecimientos públicos sea más asequible para aquellas personas de menores recursos económicos, se encuentra en el apoyo estatal que estos establecimientos del orden oficial tienen para sufragar la multitud de gastos que se crean por la actividad académica que desarrollan. Caso contrario de lo que ocurre con los establecimientos de carácter privado, en donde el pago de los servicios públicos, del arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento, el pago de profesores, el transporte de los estudiantes, el material pedagógico, las ayudas audiovisuales, la dotación de laboratorios, etc., le corresponde por su propia cuenta. La Corte Constitucional ha dicho respecto de la educación que prestan los particulares, que esta "...tiene que ser remunerada, por cuanto las personas naturales o jurídicas que emprenden la empresa educativa necesitan apoyarse en el concurso económico de quienes demandan sus servicios para poder sostener la actividad que implica altos costos".

Consideramos por lo tanto que los padres de familia o la persona responsable del alumno que se encuentre clasificado en los estratos 1, 2 y 3, no debe cancelar ningún valor por concepto de matrícula, pensión o cuota alguna para ingresar o permanecer en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial.

Para el caso de los establecimientos educativos de carácter privado, no es recomendable que a los alumnos se les exima de la renovación de matrícula, ya que estos establecimientos no tienen el apoyo estatal para cubrir los gastos que implican su actividad.

De acoger la propuesta presentada, se perdería el interés para que los particulares establezcan centros de enseñanza en Colombia, y los establecimientos que ya se encuentran funcionando, perderían su calidad académica en perjuicio de los propios educandos. La Corte Constitucional en lo referente a la igualdad de oportunidades para acceder al conocimiento dijo en Sentencia C-064 de 23 de febrero de 1993, "... es de señalar que cuando el Estado permite a los particulares fundar establecimientos educativos es porque ésta es una contribución efectiva al incremento de la igualdad de oportunidades educativas en el ámbito de una república democrática, participativa y pluralista que por expresa voluntad del constituyente se funda en el respeto a la dignidad humana".

Obviamente que el valor de matrículas y pensiones de los establecimientos educativos privados, no puede ser al arbitrio de sus directivos sino que debe existir una proporcionalidad "entre el servicio que el educando recibe y el pago que hace, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de velar por la correspondencia entre estos dos elementos, de tal manera que lo que se remunere o pague se refleje efectivamente en la calidad del servicio que se recibe, sin exceso que injustificadamente lesiones el patrimonio de quien contrata al establecimiento para brindarle educación a sus hijos". Corte Constitucional Sentencia C-560. 6 de noviembre de 1997.

Por otra parte, la propia Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, también reconoce el derecho que tienen los particulares para crear centros educativos. La misma Sentencia C-560, dice que "...tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución Política a la educación, que también y sobre todo es un derecho fundamental, por todo lo cual está sujeta a la suprema inspección y vigilancia del Estado (CP., art. 67) siendo de competencia del legislador la función de fijar las condiciones para la creación, gestión y funcionamiento de los aludidos establecimientos. Una de ellas tiene que ver con los precios máximos que pueden cobrar por sus servicios, que no pueden fijar unilateralmente ni por fuera de un control oficial estricto".

En lo que tiene que ver con el retiro forzoso del estudiante, por expulsión, cuando infrinja de manera grave el reglamento, se debe señalar que su violación tiene que ser proporcional con la sanción académica, porque de lo contrario se podrían quebrantar otros derechos fundamentales. Sobra decirlo que para aplicar la función de expulsión debe adelantarse un debido proceso, previamente reglamentado, para que el alumno pueda ejercer su defensa y se haga verdadera justicia.

En el mismo artículo 6° del proyecto de ley, se establece que reprobado un grado o año escolar no da lugar para que el alumno pierda su cupo en el colegio o establecimiento educativo.

Se debe precisar que no aprobar un grado o año escolar por parte del estudiante, no se puede volver una situación reiterativa o ilimitada, sino que esta tiene que tener un término en el tiempo.

En ese sentido, el artículo 96 inciso 2 de la Ley 115 de 1994, hace claridad al establecer que “La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia”.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que el estudiante no rinda académicamente y por otra parte tenga antecedentes disciplinarios calificados como graves en el manual de convivencia, no tiene sentido pedagógico que se le mantenga su cupo escolar por cuanto que antes que formarlo como un ser útil a la sociedad, se le estaría auspiciando una conducta que incluso atentaría contra la propia comunidad educativa. La Ley General de Educación está protegiendo el cupo de aquel estudiante que por primera vez repruebe el año escolar, y que haya mantenido buen comportamiento en el establecimiento educativo. Por otra parte, el padre de familia como primer educador de sus hijos, también tiene deberes con el establecimiento educativo a donde ha ingresado su hijo, deberes como por ejemplo hacer el seguimiento personal de los compromisos académicos, justificar las ausencias de sus hijos con veracidad y exactitud, velar porque la conducta de sus hijos se ajuste en toda ocasión y lugar a las normas de buena educación y sanas costumbres, etc.

Por otra parte se debe hacer claridad, que si un alumno no rinde académicamente y el establecimiento educativo dispone de su cupo escolar, no se podría argumentar que se estaría violando el derecho a la educación. Ha dicho la Corte: “... exigir a los alumnos una respuesta académica, no conlleva en ningún momento la vulneración del derecho a la educación, al contrario, a juicio de la Sala, es una forma de hacer conciencia sobre el valor del esfuerzo personal como garantía del éxito o fracaso que se tenga frente a cualquier actividad en la vida. Por eso, esta Sala reitera lo expuesto a lo largo de su jurisprudencia en el sentido de considerar que quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra.

Y es que de no ser así, dice la Corte, se estaría frente a un derecho absoluto, en este caso la educación, que estaría por encima de cualquier límite para su beneficio, concepción esta que ha sido rechazada por la jurisprudencia constitucional. Al respecto expreso: “Los derechos constitucionales no son absolutos, al deber del Estado de impartir educación, correlativamente se acompaña en el plano individual derechos

públicos subjetivos, que no pueden ser absolutos... en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión” (Sentencia C-555 de 1994 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La propia Corte Constitucional ha dicho en varios pronunciamientos, que:

a) No se vulnera el derecho a la educación por pérdida del año (T- 092, 3 de marzo de 1994);

b) No se vulnera el derecho a la educación por sanciones al mal rendimiento (T-569, 7 de julio de 1994);

c) No se vulnera el derecho a la educación por normas de rendimiento y disciplina. (T-316, 12 de julio de 1994);

d) No se vulnera el derecho a la educación por la exigencia de buen rendimiento (T-439, 12 de octubre de 1994);

e) No se vulnera el derecho a la educación por exclusión debido al mal rendimiento o faltas de disciplina. (T-439, 12 de octubre de 1994).

Respecto de los artículos 7° y 8° del proyecto de ley, en lo que tiene que ver con la selección de textos escolares, consideramos acertado que se proponga por un comité de docentes que escojan los textos escolares y que los mismos no puedan ser cambiados sino transcurridos tres años después de adoptados si estos llegaran a presentar cambios científicos, metodológicos y de investigación que así lo ameriten. De igual manera, no es conveniente el hecho de que sea opcional para padres de familia y educandos la adquisición de los textos aprobados por el respectivo establecimiento público o privado, de ser así, no podría el alumno seguir el curso académico de manera adecuada y no se lograrían las metas propuestas en las diferentes asignaturas que comprenden cada año escolar. No se concibe que las evaluaciones que van a determinar el rendimiento académico, del educando y su posterior promoción al curso siguiente, sean de iguales resultados para aquellos alumnos que por medio de los textos asignados siguieron durante el año el plan académico propuesto, a la de los otros alumnos que no tuvieron o no utilizaron los textos o guías durante el año escolar.

Respecto de los textos escolares en los establecimientos educativos oficiales, es conveniente para beneficio de los padres de familia y de los propios educandos, que exista una lista única de textos escolares para los niveles de educación preescolar, básica y media en todos los establecimientos educativos oficiales del nivel nacional, departamental y municipal, textos que serían escogidos por el Ministerio de Educación Nacional y editados por el propio Estado, para ser facilitados de manera gratuita a los estudiantes.

Respecto de que los educandos de los establecimientos de educación pública tengan un uniforme único para diario, y un uniforme único para educación física, consideramos que es

una medida que ayuda a que si el estudiante por cualquier motivo personal necesite cambiarse de establecimiento educativo oficial, no tenga que adquirir un nuevo uniforme diario y de educación física del nuevo establecimiento educativo al que va a ingresar, sin embargo, y con el objetivo de colocar en un plano de igualdad ante la ley a todos los estudiantes de los centros educativos públicos, se debe de igual manera incluir en el proyecto de ley a los establecimientos educativos públicos del orden municipal.

Modificaciones y adiciones al Proyecto de ley número 159 de 2001

Se presentan algunos ajustes al proyecto inicialmente estudiado para aclarar y determinar el alcance de las normas.

En el artículo 1° se suprime la conjunción “y” y la palabra “privados”.

En el artículo 2° se suprime la parte pertinente que dice: *“por motivos de enfermedad, calamidad familiar, cambio de domicilio o residencia, cambio de domicilio o residencia del padre de familia o acudiente o por el retiro voluntario del alumno donde se encuentre matriculado”*. Se adiciona la frase: *por cualquier motivo se cambie a otro establecimiento educativo oficial distinto a aquel en el cual se encuentra matriculado*. Se busca hacer mayor precisión respecto del tipo de establecimiento educativo. Por otra parte, se busca resumir en una sola frase las diferentes circunstancias que motiven al alumno a cambiar de establecimiento educativo oficial.

El artículo 3° se le suprime la letra “n” de la palabra “pensión”, y la letra “s” de la palabra “canceladas”. Esto, con el objetivo de que haya mayor concordancia con las palabras “matrícula” y “pensión”. *Y se fusiona con el artículo 2°, por consiguiente, los demás artículos se modifican, quedando el artículo 4° como artículo 3° y así sucesivamente.*

4° y 5° quedan igual de acuerdo al Proyecto de ley 159 de 2001.

En el artículo 6° que dice:

“La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será la única causal para que este pierda el cupo en el Centro Docente donde se encuentra matriculado. Reprobar un grado o año escolar no da lugar para que el alumno pierda su cupo en el Colegio o Establecimiento Educativo, su retiro debe ser voluntario en este caso”.

Se adiciona la frase: previo el debido proceso que debe estar establecido en el reglamento o manual de convivencia de manera obligatoria.

Se suprime el artículo “la” y la palabra “única”, así como la segunda parte del artículo 6° que dice: *“Reprobar un grado o año escolar no da lugar para que el alumno pierda su cupo en el Colegio o Establecimiento Educativo, su retiro debe ser*

voluntario en este caso”. Su reglamentación se encuentra en el artículo 96 de la Ley 115 de 1994 (Ley de Educación General).

En el artículo 7° del proyecto de ley se suprime la frase *“que de forma no obligatoria”*, y se adiciona al párrafo, **primero**. Se adiciona otro párrafo que dirá:

Parágrafo segundo. *El Ministerio de Educación Nacional aprobará una lista única de textos escolares de las diferentes asignaturas para los niveles de preescolar, básica y media, que será obligatoria en todos los establecimientos de educación pública de los departamentos, municipios y distritos. Dichos textos escolares serán suministrados de manera gratuita por parte del Estado a todos los estudiantes matriculados en los establecimientos de educación oficial.*

En el artículo 8° se adiciona la palabra. “Municipio” y la conjunción “y”. Se suprime la conjunción “o”.

En el párrafo del artículo 8° se adiciona la palabra **Municipales**. De igual manera se adiciona la palabra **Municipio**, y se suprime la conjunción “o” que se encuentra entre las palabras distrito y departamento.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto de ley número 159 de 2001, quedará de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001

por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los establecimientos de educación públicos, para cursar estudios de educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media, no necesitarán renovar su período o año lectivo. Su ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los directivos de la institución siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.*

Artículo 2°. *Habrà lugar a una nueva matrícula cuando el alumno por cualquier motivo se cambie a otro establecimiento educativo oficial distinto a aquel en el cual se encuentra matriculado.*

El valor de la matrícula y pensión será cancelada directamente por el padre de familia o acudiente en la tesorería o pagaduría dentro del respectivo establecimiento educativo o consignándose en una institución financiera, para lo cual el Consejo Directivo, el Director o Rector de la institución educativa correspondiente tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. *El padre de familia o de la persona responsable del alumno que viva o se encuentre clasificado en los estratos 1, 2 y 3, no pagarán bajo ningún motivo matrícula,*

pensión o contribución alguna para ingresar o matricularse en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial o durante su permanencia en el mismo.

Artículo 4°. El pago de la cuota de la asociación de padres de familia es voluntario, rige para los afiliados a la asociación, debe ser acordada y aprobada cada año en la Asamblea General por no menos del 60% de los afiliados a la asociación y debe pagarse por el padre de familia o acudiente y recibirse por el tesorero de la asociación de padres de familia dentro de las instalaciones del respectivo plantel educativo. El padre de familia o la persona responsable del alumno cuya vivienda o residencia se encuentren clasificadas en los estratos 1, 2 y 3, no pagarán cuota de asociación de padres de familia por ningún motivo.

Artículo 5°. La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será causal para que este pierda el cupo en el Centro Docente donde se encuentra matriculado, previo el debido proceso que debe estar establecido en el reglamento o manual de convivencia de manera obligatoria.

Artículo 6°. A partir de enero del año 2002 en cada establecimiento de educación pública o privado habrá una comisión integrada por cinco docentes nombrados por el Rector o Director, quien la presidirá y que tendrá como función la selección de los textos escolares de las diferentes materias o asignaturas que serán propuestos a los alumnos y padres de familia como medio de consulta y aprendizaje. La adopción de los textos escolares para el respectivo plantel una vez seleccionados se dará a conocer por medio de resolución firmada por todos los miembros de la comisión.

Parágrafo 1°. Seleccionados los textos escolares para el respectivo plantel educativo, estos no podrán cambiarse sino después de tres años de su adopción si se llegaren a presentar a cambios científicos, metodológicos o de investigación que lo ameriten. Los profesores asignados a cada plantel educativo no podrán cambiar por ningún motivo los textos escolares seleccionados por la comisión creada para este fin.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional aprobará una lista única de textos escolares de las diferentes asignaturas para los niveles de preescolar, básica y media, que será obligatoria en todos los establecimientos de educación pública de los departamentos, municipios y distritos. Dichos textos escolares serán suministrados de manera gratuita por parte del Estado a todos los estudiantes matriculados en los establecimientos de educación oficial.

Artículo 7°. Los alumnos matriculados en los establecimientos de educación oficial de cada departamento, municipio y distrito, en los niveles de preescolar, básica y media, vestirán un uniforme único para diario y un uniforme único para educación física a partir de enero del año 2002.

Los actuales uniformes se irán sustituyendo paulatinamente por el uniforme único, en la medida de su desgaste y durante un término máximo de tres (3) años.

Parágrafo. Los secretarios de educación departamentales, municipales y distritales, nombrarán una comisión no mayor de diez (10) miembros para seleccionar el uniforme único en su departamento, municipio y distrito, con la participación de rectores, profesores y padres de familia.

Artículo 8°. Corresponde a los Secretarios de Educación, Distritales, Departamentales y Municipales hacer cumplir esta ley, siendo causal de mala conducta, sancionable hasta con la destitución del cargo al funcionario o docente que incumpla las disposiciones aquí establecidas.

Bogotá, D. C., marzo de 2001.

Por las consideraciones y análisis realizados, al igual que por las incluidas en la exposición de motivos hechas por el honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 159 de 2001, "por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones".

Y en consecuencia, proponemos a los honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes votar positivamente el proyecto.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Gustavo López Cortés, Hernando Carvalho Quigua, Carlos Arturo Ramos M., Oscar Sánchez Franco, Marino Paz,

honorables Representantes a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES
Creación de la Universidad de Kennedy.**

Honorables Representantes:

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y obedeciendo el reglamento del Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, exponemos a su consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2001, "creación de la Universidad de Kennedy", iniciativa de origen parlamentario presentado a consideración de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Francisco Canossa Guerrero.

Alcance y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención, tiene como finalidad atender la demanda de la Educación Superior en la localidad de ciudad de Kennedy de Bogotá.

La presente iniciativa consta de diez (10) artículos, refiriéndose el primero de ellos a la creación de la Universidad

de Kennedy con sede en la ciudad de Bogotá y en la localidad de Kennedy.

El artículo 2° plasma lo atinente a la estructura de la Universidad de Kennedy con programas de Ciencia y Tecnología de alimentos, derecho, administración de Empresas, Trabajo Social, Administración Pública, Arquitectura, Ingeniería Civil, Industrial, de Sistemas, Mecánica, de Transportes y servicios urbanos. El tercero al inicio de las actividades, el cuarto al personal, edificios e instalaciones, el quinto al régimen de funcionamiento, el sexto a órganos de gobierno provisionales, el séptimo a la normativa singular, el octavo a los estatutos, el noveno al desarrollo de la ley y el décimo a la entrada en vigencia.

Antecedentes normativos de la educación en Colombia

El marco jurídico por medio del cual se reglamenta la Educación Superior en Colombia, está señalado en la Ley Ordinaria 30 de 1992, expedida por el legislativo como desarrollo legal del artículo 69 de la Constitución Nacional.

La Educación Superior según lo consagrado en el artículo primero de la Ley 30: "... es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional".

De igual manera, según lo establecido en la Constitución y la ley, la Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Dentro de la clasificación de las Instituciones que hacen parte de la Educación Superior, encontramos las siguientes:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades.

Uno de los logros alcanzados por el Constituyente de 1991, fue haber conseguido que a las Universidades creadas antes y después de expedida la Carta Política, se les garantizará el principio de la "Autonomía Universitaria". Así quedó establecido en el artículo 69 de la Constitución. Al respecto, dice la Corte Constitucional:

"...pues el Constituyente quiso resaltar una característica propia de las democracias modernas que se traduce en el axioma de que los estudios superiores no pueden estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por el Gobierno" (Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Fecha: Junio 30 de 1994. No. de Rad. C-299-94).

Consecutivamente se desarrolla este precepto, en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las universidades el derecho a elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y

administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica, buscando con la Autonomía en palabras de la honorable Corte Constitucional: "... la libertad de acción de los centros educativos superiores" (Corte Constitucional. Fecha: Mayo 12 de 1993. No. de Rad. T-187-93).

Es significativo señalar, que la autonomía que la Constitución y la ley le ha otorgado a las universidades en Colombia, no es absoluta debido a la sujeción que estas tienen con el Ministerio de Educación en lo relativo a la observancia a las políticas y planeación del sector educativo, y a la inspección y vigilancia en materia educativa. Así está establecido en los artículos 150 numeral 8, y 189 numeral 21 de la Constitución, y en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 30 de 1992. Además, existen otros límites a la autonomía universitaria, como por ejemplo, no vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la norma superior: como el de la educación, la igualdad, el debido proceso administrativo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, etc.

De acuerdo a lo anterior, en lo que compete a las demás atribuciones que tiene que ver con el manejo administrativo y académico de las universidades, estas tienen toda la autonomía para desenvolverse sin mayores injerencias dentro de los lineamientos establecidos en la Constitución y la ley. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: "En relación con la educación en su nivel superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo". Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Fecha: Noviembre 18 de 1993. No. de Rad.: T-538-93).

Debemos resaltar también, que en cuanto a la naturaleza de los entes universitarios estatales, en la Constitución de 1886 y en el Decreto Extraordinario 80 de 1980, en su artículo 55, se consagraba que: "... toda institución oficial de educación superior deberá ser creada como un establecimiento público...".

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 30 de 1992 y "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", las llamadas universidades estatales se constituyen como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

De conformidad a lo consagrado en el párrafo del artículo 57 de la Ley 30, la Corte Constitucional, dijo: "... las instituciones estatales de educación superior que no tengan el

carácter de universidad (técnicas profesionales, escuelas tecnológicas, art. 16), ‘deberán organizarse como establecimiento público del orden nacional, departamental, distrital o municipal’. Si la ley no incluye la organización de la universidad dentro de la figura del establecimiento público, como lo hace en relación con las otras instituciones públicas de educación superior, es porque quiso establecer un nuevo modelo de organismo para enmarcar el diseño de la universidad oficial, acorde con la norma constitucional del artículo 69”. (Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Fecha: Junio 30 de 1994).

Por otra parte, el último inciso del artículo 58 de la Ley 30 de 1992, dice: **“Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU”**.

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, fue transformado por el Decreto 1176 de 1999, y pasó a ser un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter permanente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones exclusivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

También se fusionaron los Comités Asesores de que trata el Capítulo III de la Ley 30 de 1992, en la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior, adscrita al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Por consiguiente, corresponde a la Comisión Consultiva evaluar y conceptuar previamente a las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional, **en relación con la creación de instituciones oficiales de Educación Superior...**” (Artículo 2°. Decreto 1176 de 1999).

En síntesis, para que se pueda crear una universidad estatal u oficial como sería la de Kennedy, se debe en primer lugar presentar un estudio de factibilidad o posibilidad al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y en segundo lugar, ser aprobado por el Ministro de Educación Nacional respectivo. De igual forma, debe acompañarse el convenio celebrado entre la Nación y la Entidad Territorial pertinente, donde se establece el monto de los aportes permanentes de cada una, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30 de 1992.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el estudio de factibilidad, el artículo 60 de la ley en mención, dice:

“El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanti-

cen la calidad académica. **Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales”**.

Asimismo, el estudio de factibilidad debe contener los Estatutos de la Institución Superior, los reglamentos de Docente, Estudiantil, y de Bienestar Universitario.

Los Estatutos deben comprender lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la institución, teniendo en cuenta que el nombre deberá ser coherente con su proyecto de educativo, con el objetivo de no inducir a error o confusión con los de otra institución.
2. Se debe precisar que es un Establecimiento Público de carácter Nacional, Distrital o Departamental.
3. Debe indicar la clase de Institución de conformidad con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992.
4. Se debe señalar los campos de acción.
5. Indicar los objetivos específicos que determinen su identidad institucional.
6. Contemplar las funciones básicas de docencia, investigación, servicio y extensión.
7. La descripción de la organización académica de acuerdo al párrafo del artículo 62 de la Ley 30 de 1992.
8. La titularidad de la Representación Legal, forma de designación, atribuciones y funciones. Esto de acuerdo al artículo 66 de la Ley 30 de 1992, y a la Sentencia 506 de 1999 de la honorable Corte Constitucional.
9. El régimen financiero según lo establecido por el artículo 84 y siguientes. Ley 30 de 1992.
10. El régimen de contratación y control fiscal de acuerdo con el artículo 93 y ss. Ley 30 de 1992.

Del análisis que hemos efectuado y conforme al Concepto 3010 presentado por la “Subdirección de Monitoreo y Vigilancia - Grupo de Apoyo a la Comisión Consultiva”, adscrito al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y de acuerdo al proyecto de ley presentado para primer debate, debemos concluir que no es factible su creación por la serie de irregularidades que el proyecto contiene, y que son los siguientes:

Antes de crearse un ente universitario, debe presentarse ante el Icfes, el estudio de factibilidad junto con el convenio celebrado entre la Nación y la Entidad Territorial, y una vez se obtenga por parte del Ministerio de Educación Nacional la aprobación del estudio de factibilidad mediante acto administrativo, se puede presentar el proyecto de creación en el Congreso de la República para que se dé trámite según lo estipulado en la Ley 5ª de 1992. Según esto, no está demostrado que se hayan cumplido los requisitos que la ley exige para la creación de una universidad.

En la exposición de motivos, se dice en el punto 5 que: “... cuenta con el informe favorable del Consejo Nacional de

Educación, CESU. De tener el informe favorable, por disposición legal tendría posteriormente que ser aprobado por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, no se puede afirmar sin que se hayan realizado los estudios adecuados, que por el hecho de que una zona de la ciudad, en este caso la localidad de Kennedy, haya tenido un crecimiento significativo desde el punto de vista urbano y poblacional, sea necesario crear una universidad para atender la demanda de Educación Superior. De ahí, que la ley exija que se debe requerir para su creación, que la fundación de la institución esté acorde con las necesidades de la localidad.

La ciudad de Bogotá reúne el mayor número de establecimientos educativos de Educación Superior, que ofrecen las mismas carreras que menciona el proyecto de ley, pudiendo cubrirse esa mayor demanda de aspirantes a la Educación Superior de la localidad de ciudad Kennedy, a través de la apertura de una sede, una extensión o una Seccional de una de las muchas universidades existentes en la ciudad capital.

El Ministerio de Educación Nacional, recientemente decreta la exigencia de mayores requisitos para la creación de programas de pregrado y postgrado que tengan que ver con el área de la salud, como: la medicina, la fisioterapia, la enfermería, etc. Igual sucede con la exigencia de acreditación que ha hecho a un gran número de carreras de ingeniería para que llenen los requisitos necesarios para su funcionamiento. Esto con el objetivo de mejorar la calidad de la Educación Superior en Colombia.

Ahora, en el supuesto caso de que se reunieran los requisitos para la creación de la Universidad de Kennedy, por conveniencia no se podría aprobar el proyecto, por la siguiente razón: Actualmente con la Ley 617 de 2000 sobre "Ajuste Fiscal", el Gobierno Nacional ha tomado una serie de medidas que buscan disminuir el gasto presupuestal, es el caso del

Acto Legislativo número 012 que actualmente se tramita en el Congreso de la República para su aprobación, y que reforma las transferencias hacia las Entidades Territoriales. Esta iniciativa ha generado inconformidad en algunos sectores sociales como la salud y la educación, creando problemas de orden público. Sería una contradicción y poco sensato que mientras el gobierno busca cordura en el gasto público, por otra parte estuviera autorizando la creación de Universidades Oficiales que no se requieren.

Por las consideraciones y análisis realizados, presentamos ponencia negativa al Proyecto de ley número 192 de 2001, "por la cual se crea la Universidad de Kennedy", y en consecuencia, proponemos a los honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes votar negativamente el proyecto.

Vuestra Comisión,

Armando Amaya Alvarez, Alonso Acosta Osio,
Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2001

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General Comisión Sexta

Cámara de Representantes.

Apreciado doctor:

De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega para el respectivo trámite legislativo de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2001 Cámara, "creación de la Universidad de Kennedy".

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Alonso Acosta Osio,
Representantes a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001, 203 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación al Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de

Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997. El Ministerio de la Cultura deberá vincularse activamente a la promoción, organización y seguimiento de los eventos señalados por la presente ley.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la compra de los bienes a que hubiere lugar y la ejecución y terminación de las obras siguientes:

- a) La construcción del Cumbiódromo;
- b) La creación, construcción y dotación de la Escuela Folklórica del Carnaval en el Distrito de Barranquilla;

- c) La construcción de la Plaza de los Carnavales de Pasto, y
- d) La construcción de la Escuela de los Artesanos de los Carnavales de Pasto.

Artículo 3°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folklóricas, en el Carnaval del Distrito de Barranquilla y en los Carnavales de Pasto, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los Fondos de Cofinanciación y otras entidades Públicas o Privadas, Nacionales e Internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 5°. Las apropiaciones autorizadas, dentro del Presupuesto General de la Nación, de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley, rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 198 de 2001, 203 de 2001 Cámara (Acumulados), “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras”, según consta en el Acta número 023 del 23 de mayo de 2001, por 13 votos.

María Teresa Uribe Bent,
Presidenta.

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Viernes 8 de junio de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 232 de 2001 Cámara, por la cual la nación otorga unos incentivos y estímulos especiales a la Fundación Festival de Música Religiosa de Popayán. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 054 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla proatención en salud a las comunidades rurales y se dictan otras disposiciones. 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 077 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla proplanes de vida de los pueblos indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 44 de 2000, senado, 138 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al municipio de el retén, magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2001, Cámara de representantes, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones. 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2001, Cámara de representantes, creación de la Universidad de Kennedy. 12

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de Ley número 198 de 2001, 203 de 2001 Cámara (acumulados), aprobado en primer debate en la comisión sexta constitucional permanente de la honorable cámara de representantes, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras. 15